

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-086-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	EDGAR GONZALEZ SANCHEZ MORENO con Cédula de Ciudadanía 1.106.307.172 y otros; así como a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit. 860.009.578-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 008
FECHA DEL AUTO	01 DE MARZO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO


Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 6 de marzo de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 6 de marzo de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-086-2019

Ibagué–Tolima, primero (01) de marzo de 2024

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

1) Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre	Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima
Nit.	800.100.050-1
Representante legal	Luis Ángel Gutiérrez Ortíz
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre	EMILIANO SALCEDO OSORIO
Cédula	14.218.515 de Ibagué
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos Ordenador Gasto

Nombre	EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO
Cédula	1.106.307.172 de Carmen de Apicalá
Cargo	Secretario de Hacienda – época hechos


3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO
Nit.	860.009.578-6
No. De póliza	25-42-101003782
Fecha de expedición	29 abril de 2019
Vigencia	30-04-2019 al 30-04-2020
Valor asegurado	\$30.000.000.00
Clase de póliza	Manejo global entidades estatales
No. De póliza	25-02-101001064
Fecha de expedición	29 abril de 2019
Vigencia	30-04-2019 al 30-04-2020
Valor asegurado	\$35.000.000.00 - \$300.000.000.00
Clase de póliza	responsabilidad civil extracontractual – perjuicio patrimonial

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando 458-2019-111 del 07 de octubre de 2019, el Director Técnico (E) de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 062 del 07 de octubre de 2019, producto de una auditoría exprés practicada a la



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


Administración Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.050-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que revisada la información aportada por la Secretaria General y de Gobierno, como la suministrada por la Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Hacienda, se evidenció que de la Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 282674217 - FONDOS COMUNES del Municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, el día 17 de junio de 2019, se realizaron dos transferencias electrónicas, una identificada con el documento 9605 por valor de **\$187.000.000.00**, y otra con el documento 3614 por valor de **\$112.000.202.00**, recursos que fueron transferidos a Bancolombia, a la Cuenta Corriente No. 17849457887 del beneficiario RODRIGO SANCHEZ CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía 79.592.010. Transacciones que no cuentan con soporte legal, ni contable, como tampoco se encuentran registradas en el libro auxiliar de bancos de la Tesorería del Ente Territorial, lo que indica que presuntamente las transferencias se realizaron sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para realizar este procedimiento; situación que fue puesta en conocimiento del Secretario de Hacienda del Municipio, el día 05 de julio de 2019, funcionario que sólo hasta el día 19 de julio, puso en conocimiento del mandatario local y de los entes de control (Fiscalía, Procuraduría y Contraloría Departamental del Tolima), la situación presentada.

Se indica que el procedimiento (transferencia electrónica), debió ser realizado y verificado por la persona responsable del manejo y control del Portal Banca Virtual de las cuentas bancarias del Municipio; procedimiento que según certificación expedida por el Jefe de Control Interno de Carmen de Apicalá, quien relaciona que *"la Cuenta de Ahorros del BANCO DAVIVIENDA, de nombre FONDOS COMUNES, con número 282674217 de propiedad del Municipio de Carmen de Apicalá, la cual es objeto de análisis con ocasión al retiro injustificado de \$299.000.202.00, posee el manejo único y exclusivo del señor Secretario de Hacienda, el cual es el usuario autorizado por la entidad municipal y reconocido por la entidad bancaria Davivienda, único poseedor del toquen y único funcionario con acceso al portal virtual, quien responde al nombre de EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, con cédula de ciudadanía 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá"*; procedimiento que como lo informó el BANCO DAVIVIENDA mediante oficio de fecha 18 de julio de 2019, que *"ambos procesos de pago fueron procesados por el usuario Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, con cédula 1106307172"*

De la situación descrita se deduce que la Administración Municipal del Carmen de Apicalá, realizó una gestión fiscal ineficaz, ineficiente y antieconómica en el manejo de los recursos públicos a cargo de la Secretaría de Hacienda, dependencia responsable del toquen de acceso a las cuentas bancarias y única dependencia con acceso al portal virtual del Banco; Portal en el cual se debió evidenciar la ocurrencia de los hechos relacionados con anterioridad a la fecha en la cual se comunicó al Alcalde Municipal y a los Entes de Control; esto es, la situación acontecida el día 17 de junio de 2019, lo que conllevó a la generación de un presunto daño patrimonial estimado en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (**\$299.000.202.00**).

De igual manera y con el fin de verificar si la Administración Municipal cuenta con las pólizas de seguros que amparen estos riesgos, el Ente de Control solicitó las pólizas de seguro que amparan el riesgo por la pérdida de los recursos de la Cuenta de Ahorros No. 282674217 del Banco Davivienda, perteneciente a Fondos Comunes, para lo cual evidenció las siguientes Pólizas allegadas por la Secretaria General y de Gobierno Municipal: **1-** Póliza de seguro de manejo global No. 25-42-101003782, expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, la cual ampara los empleados públicos de la Administración Municipal, por una suma asegurada


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00). **2-** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 25-02-101001064, expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde 30 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, relacionando entre otros riesgos amparados: - Bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia. Sublímite \$35.000.000.00, evento/vigencia; **y** el de Perjuicio Patrimonial, por una suma asegurada de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00)

Se evidenció también que mediante certificación de fecha 15 de agosto de 2019, el Secretario de Hacienda del citado Municipio, manifestó que: *"El Municipio de Carmen de Apicalá, comunicó a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, sobre el hurto del dinero efectuado el día 17 de junio de 2019, de la Cuenta de Ahorros No. 282674217 del Banco Davivienda, por un valor de \$299.000.202.00, bajo el consecutivo de oficio No. 15-00345-1 de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, informo del hurto hallado y a su vez requirió los procedimientos y requisitos para realizar la ejecución de la Póliza de Manejo Global que adquirió el Municipio de Carmen de Apicalá, bajo el número 25-42-101003782 de fecha 29 de abril de 2019"*; sin que a la fecha de finalización del proceso auditor se halla conocido la respuesta de la compañía aseguradora (folios 2-8 CD, 9-77).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 068 del 18 de noviembre de 2019, se ordenó la **apertura de la investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué y **EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO**, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, en sus condiciones de Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, respectivamente, por el presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de **\$299.000.202.00**; **y** como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **Compañía de Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, las siguientes pólizas: **1-** Póliza seguro de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003782, expedida el 29 de abril de 2019, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, la cual ampara los empleados públicos de la administración municipal, entre ellos, Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, por una suma asegurada de \$30.000.000.00, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o actos de los que se desprenda una responsabilidad fiscal; **y 2-** Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101001064, expedida el 29 de abril de 2019, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, relacionando entre otros riesgos amparados: - Bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia. Sublímite \$35.000.000.00, evento/vigencia; **y** el de Perjuicio Patrimonial, por una suma asegurada de \$300.000.000.00 (folios 78 al 89).

Sobre el particular se observa que el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, notificado personalmente de la mencionada decisión el día 28 de noviembre de 2019 (folio 99), confiere poder al abogado STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado con la C.C No 1.110.535.558 de Ibagué y T.P No 267.630 del C.S de la J, quien a través de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2020-00000553 del 24 de febrero de 2020, presenta los descargos correspondientes frente al auto de apertura referido (folios 127-151). Al citado apoderado de confianza se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso conforme al auto del 30 de diciembre de 2020 (folio 187). En dicha comunicación expone las razones por las cuales considera que su defendido no es responsable fiscal y respecto al tema probatorio allega unos documentos y solicita que se practiquen otras, como más adelante se indica. **Por** su parte, el señor **EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO**, notificado personalmente de la mencionada decisión el día 02 de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

diciembre de 2019 (folio 100), presentó su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación el día 16 de enero de 2020 (110-111) y sobre el tema probatorio no aportó pruebas ni solicitó la práctica de prueba alguna. **La compañía Seguros del Estado S.A**, tercero civilmente responsable, garante, debidamente enterada del proceso iniciado guardó silencio en este sentido (folio 97). En este caso, por medio del Auto de Pruebas No 029 del 13 de agosto de 2021, se procedió con la práctica de las pruebas requeridas (folios 196-202).

Posteriormente, mediante **Auto No 012 del 09 de mayo de 2023, se imputó responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos ya mencionados; así como frente al tercero civilmente responsable, garante, Compañía Seguros del Estado S.A (folios 410-437). Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación, a través del Auto No 026 del 07 de junio de 2023, se negó la práctica de las pruebas requeridas por el señor EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO y por el apoderado de confianza STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, en representación del señor Emiliano Salcedo Osorio, decisión contra la cual, una vez notificada era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación pero contra la misma no se interpuso recurso alguno (folios 462-474).


Concluido el trámite respectivo y revisados los argumentos de defensa, mediante **Fallo No 025 del 26 de diciembre de 2023**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar **con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra el señor **EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO**, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, para la época de los hechos, por el presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de **\$399.084.195.00**, y fallar **sin** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, respecto al señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá-Tolima para la época de los hechos, así como declarar como tercero civilmente responsable garante, a la **Compañía Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, la póliza seguro de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003782, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101001064, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones allí señaladas (folios 480 al 508).

Una vez notificados del mencionado Fallo, la doctora Marcela Galindo Duque, apoderada judicial de la compañía Seguros del Estado S.A, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2024-00000045 del 04 de enero de 2024, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la aludida providencia, tal y como se expondrá más adelante (folios 525-526). Así mismo, el doctor Heriberto Valdés Mejía, actuando como apoderado de confianza del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, según comunicación de entrada CDT-RE-2024-00000030 del 04 de enero de 2024, presenta solo y directamente el recurso de apelación contra la mencionada decisión, el cual será enviado de acuerdo al trámite y en atención a los términos de ley, al superior jerárquico para el estudio correspondiente (folios 517 al 524).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la

54

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en esta instancia el cual es el único recurso que procede conforme lo establece el artículo 55 y siguiente de la ley 610 de 2000, tal y como consagran:

"Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido."

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE


Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00000045 del 04 de enero de 2024, la la doctora Marcela Galindo Duque, apoderada judicial de la compañía Seguros del Estado S.A, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido Fallo, aduciendo que dentro del fallo objeto de recurso se determina la afectación de la póliza de manejo No. 25-42-101003782 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101001064, emitidas por Seguros del Estado, pero que no es posible su afectación en virtud de los siguientes argumentos:

1- RESPECTO DE LA PÓLIZA DE MANEJO No. 25-42-101003782. 1.1- Ausencia probatoria y falta de certeza sobre los elementos que conforman la responsabilidad fiscal – inexistencia de nexo causal. Para iniciar el desarrollo del presente recurso de reposición contra el fallo emitido, corresponde partir del objeto de la póliza de manejo No. 25-42-101003782, el cual prevé en su carátula, lo siguiente:

OBJETO DEL SEGURO Amparar al Municipio de CARMEN DE APICALA, contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los Servidores en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.
Los amparos y coberturas que se detallan a continuación (salvo las cláusulas adicionales), son de obligatorio ofrecimiento, por parte del cefezente, por lo tanto, no tienen puntaje

Lo anterior, se encuentra replicado dentro del clausulado general aplicable a la mencionada póliza, de la siguiente manera: "SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ A LA ENTIDAD ASEGURADA, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN ESTA PÓLIZA, LAS PERDIDAS CAUSADAS POR LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD ASEGURADA O POR LAS PERSONAS QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD LO REEMPLACEN, PREVIA ACEPTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SEAN TIPIFICADAS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN ALCANCES QUE POR



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, CAUSEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES DE LA ENTIDAD ASEGURADA, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA."

De lo anterior, podemos resaltar que el condicionado exige que las pérdidas deben ser causadas por los funcionarios de la entidad asegurada, es decir, debe existir certeza sobre quien causó la pérdida. Así mismo, podemos evidenciar que los cargos amparados en la mencionada póliza, corresponden a los siguientes: Alcalde Municipal, Secretario de Hacienda y Tesorería, entre otros.


Ahora bien, según lo indicado dentro del fallo con responsabilidad, el único responsable determinado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es el señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno en su condición de Secretario de Hacienda, por lo que en principio estaría asegurado los riesgos de manejo asociados a su cargo. No obstante, conforme a los argumentos desarrollados por la Contraloría en el fallo con responsabilidad emitido, corresponde a esta defensa manifestar que dentro de la mencionada providencia, no se encuentra probatoriamente sustentado la totalidad de elementos de la responsabilidad fiscal.

Como sustento de lo anterior, se debe partir de los aspectos generales dispuestos en la Ley 610 del 2000, que en su artículo 1 determina como definición del proceso de responsabilidad fiscal, la siguiente: "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

En igual sentido, el artículo 4 de la misma Ley, dispone como objeto de la responsabilidad fiscal, la siguiente: "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal." Asimismo, la norma ibídem señala como elementos de la responsabilidad fiscal, en su artículo 5, los siguientes: "La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Un daño patrimonial al Estado. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores". Así las cosas, se tiene con claridad suficiente que el proceso de responsabilidad fiscal tiene como objeto principal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, mediante el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías a fin de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, que en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a esta, causen por acción u omisión un daño al patrimonio del Estado.

Ahora bien, para como indica la norma citada, para la atribución de responsabilidad fiscal, se necesita la configuración de los tres elementos, toda vez que si falta alguno de ellos, no habría lugar a la atribución de responsabilidad fiscal. En esa misma línea, se debe señalar que la referenciada Ley 610 del 2000, hace referencia al régimen probatorio de los procesos de responsabilidad, en el cual señala que conforme al artículo 22, toda providencia dictada en el proceso de


54

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso. De igual forma, el artículo 23 dispone que "El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".

Conforme a lo preceptuado por la norma, la responsabilidad fiscal declarada mediante un fallo debe estar acompañado del sustento probatorio correspondiente, toda vez que ello conlleva a la certeza de la responsabilidad de los investigados. Ahora bien, en el desarrollo de la argumentación del fallo con responsabilidad fiscal, en distintos apartes, el Despacho hace referencia a que el señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, fue quien realizó las transacciones que derivaron en el detrimento del Municipio, para esta defensa no existe certeza probatoria que conlleva a la imposibilidad de atribuir la responsabilidad sobre este. Sobre ello, podemos evidenciar una vez se conoció sobre lo ocurrido, el señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación mediante denuncia asignada bajo el número radicado 734496099125201900848 ante la Fiscalía 29 Local de Melgar – Tolima, lo cual denota una actitud diligente ante lo acontecido. De otro lado, tampoco puede olvidarse el Despacho que no existe certeza de que el señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno sea quien cometió dicha actuación, dado que el Municipio pudo ser víctima de un hurto por medios informáticos, ante lo cual hay que precisar que dentro del proceso penal no se ha emitido sentencia que determine quien realmente es el responsable de los hechos que presuntamente se reputan realizados por el señor Sánchez Moreno por este Despacho. Por lo tanto, no existe certeza alguna ni respaldo probatorio para que el Despacho afirme que señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, incurrió en responsabilidad fiscal debido a que las pruebas recaudadas en el proceso no ofrecen el sustento probatorio para determinar con la convicción necesaria que él fue quien incurrió en conductas tipificadas como delitos contra la administración pública. Luego entonces, podemos concluir que tampoco se evidencia la existencia de los tres elementos de la responsabilidad fiscal, específicamente la correspondiente al nexo de causalidad, toda vez que no está demostrado que el detrimento patrimonial tenga relación causal con la presunta culpa grave del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, dado que no hay prueba que permita determinar que sea atribuible a este las transacciones realizadas.

Al respecto del nexo de causalidad, el Consejo de Estado ha manifestado, lo siguiente: "[...] De lo anterior se coligen tres elementos de la responsabilidad fiscal: i) elemento objetivo, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación; ii) elemento subjetivo, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa y iii) elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal. [...]". Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado y considerando que para la declaratoria de responsabilidad fiscal se necesita la totalidad de elementos de la responsabilidad fiscal, entre ellos, el nexo causal entre la conducta dolosa o culposa y el daño patrimonial, sumado a la ausencia probatoria sobre el mencionado elemento causal, corresponde al Despacho revocar el fallo emitido, en su lugar declarar la ausencia de responsabilidad fiscal y la debida desvinculación de esta Compañía aseguradora del proceso de responsabilidad fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	


1.2- Aplicación del deducible pactado en la póliza vinculada. Respecto a la asunción de riesgos, las partes pueden estipular cláusulas destinadas a establecer la obligación del asegurado de soportar una cuota del riesgo o en la pérdida, siendo una forma de limitar la responsabilidad de la aseguradora ante los efectos patrimoniales que se generan con la ocurrencia del riesgo asegurado. Lo anterior, conforme al artículo 1103 del Código de Comercio, el cual establece: "Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original." En concordancia con lo descrito, la Superintendencia Financiera mediante Concepto 2003026988-7 de marzo 25 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. (...) Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato".

De cara a lo expuesto, es evidente que el deducible es un límite establecido en el contrato de seguro respecto a la responsabilidad de la aseguradora, el cual es aceptado por las partes e incorporado al contrato, el pacto de dicha cláusula es potestativo, pero de obligatorio cumplimiento en caso de la materialización del riesgo, es decir del siniestro de la Póliza y por tal motivo, toda reclamación que pretenda afectar la póliza vinculada, deberá reducir el valor exigido conforme el deducible pactado en la Póliza de seguro de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003782 corresponde a 5.00 % del valor de la pérdida, como se observa seguidamente:

AMPAROS				
CARGO: SEGUN RELACION - RIESGO: UNICO				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	
EMPLEADOS PUBLICOS	30/04/2019	30/04/2020	30,000,000.00	
DEDUCIBLE : 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA				

Así las cosas, en caso de que el Despacho confirme el fallo objeto de recurso, se solicita que en la parte resolutive se determine que al valor del detrimento se le descontar el deducible, siendo este el 5.00% de la suma que se determine como detrimento patrimonial, conforme a lo pactado en la póliza No. 25-42-101003782.

2- RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 25-02-101001064. 2.1- Hechos determinados como detrimento patrimonial no se constituye como un riesgo cubierto por la póliza. Respecto de la otra póliza vinculada al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, concierne a la póliza No. 25-02-101001064, la cual tiene por objeto cubrir los daños que sean ocasionados a terceras personas tal y como aparece en la carátula correspondiente, de la siguiente manera: "Amparar los perjuicios patrimoniales que sufra EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o relacionado con ellas, lo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

mismo que los actos de sus servidores públicos en el Territorio Nacional, en ejecución de actividades designadas por el Municipio."


Asimismo, revisada la póliza No. 25-02-101001064, esta ofrece el amparo de responsabilidad civil extracontractual por predios, labores y operaciones, el cual se encuentra definición y alcance en el clausulado general aplicable, de la siguiente manera:

A. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PREDIOS LABORES Y OPERACIONES SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY, E INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO PACTADO PARA CADA AMPARO Y EN EXCESO DE LOS DEDUCIBLES ESTABLECIDOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO GENERADOR LE CAUSE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A TERCEROS, OCURRA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA (...)"

De esta forma, teniendo en cuenta que en la póliza se contempló como riesgo amparado el de "Bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia", el Despacho indicó que se procedería la afectación de la misma en tal virtud. Sin embargo, debe hacer claridad esta defensa sobre el alcance de tal cobertura, con el objeto de aclarar al ente de control que contempla este amparo. Por tal motivo, el mencionado amparo, se encuentra definido en el clausulado general de la siguiente manera: "2.5 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL SEGURESTADO, HASTA EL SUBLÍMITE ASEGURADO, CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR DAÑOS PRODUCIDOS CON LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO O PERSONAS DEFINIDAS DENTRO DEL CONCEPTO DE ASEGURADO, CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES AMPARADAS POR ESTA PÓLIZA. NO SE EXTIENDE ESTA COBERTURA PARA LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS MENCIONADOS BIENES, NI AL HURTO TOTAL O PARCIAL DE LOS MISMOS."

De lo anterior podemos evidenciar con claridad que el amparo de bienes bajo cuidado, tenencia y control, comprende cubrir aquellos perjuicios derivados de la responsabilidad civil extrapatrimonial que le sea atribuible al asegurado por aquellos daños producidos con los bienes de propiedad de terceros que se encuentren bajo cuidado, tenencia o control del asegurado; haciendo claridad que la cobertura no comprende ni se extiende para los daños sufridos por los mencionados bienes, ni al hurto total o parcial.

Bajo lo explicado con antelación, se puede inferir que no es posible obtener algún tipo de afectación sobre la presente póliza bajo esta cobertura, dado en primer lugar no se le han ocasionado perjuicios a terceros, sino que los perjuicios se ocasionaron al mismo Municipio, y en segundo lugar, los perjuicios ocasionados, no se generaron con los bienes bajo cuidado, tenencia o control del Municipio como asegurado, tal y como lo dispone el clausulado, tan es así que el mismo clausulado lo contempla en su numeral 2.5, señalando de manera expresa que: "NO SE EXTIENDE ESTA COBERTURA PARA LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MENCIONADOS BIENES, NI AL HURTO TOTAL O PARCIAL DE LOS MISMOS” Razón por la cual, Seguros del Estado S.A, no estaría llamado a realizar una indemnización con cargo a la póliza referenciada, por cuanto no ha asumido en ningún momento dentro de los amparos este tipo de riesgos relativos a la contratación efectuada, lo cual encuentra sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual estipula que: “(...) el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona asegurada”.

En tal sentido, conviene rescatar lo argüido por el jurista Antigono Donati en su obra “Los Seguros Privados”, al tenor de las características técnicas y especiales de este tipo de contratos atípicos: “Un contrato de seguros no puede cubrir todos los riesgos que recaen sobre la esfera económica de una persona, sino solamente sobre uno o más riesgos determinados. De ahí, la necesidad de fijar los elementos para la individualización del riesgo que se requiera asegurar, es decir, la naturaleza del evento y el interés sobre el cual recae, esto es, cualquiera que sea la causa, en cualquiera parte y en cualquiera tiempo que ocurra, luego es así mismo necesario proceder a la delimitación, - más menos estricta, - causal, temporal y espacial.” En igual sentido, ha indicado el tratadista Efrén Ossa en su obra: “Teoría General del Seguro”, lo siguiente: “Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen, sea cual fuere el objeto sobre el que recaiga, el lugar donde se produzca o el momento en que sobrevenga...Así concebido, el seguro carece de viabilidad técnica, legal, comercial y financiera. Por eso se hace necesario la individualización del riesgo.” Desde este punto de vista, el riesgo amparado debe ser plenamente individualizado en las condiciones generales, especiales y particulares de la póliza, y es en los términos en ella previstos que ha de determinarse la responsabilidad de la aseguradora; de igual forma, ha de prestarle atención a las exclusiones previstas, que son situaciones que por voluntad de las partes no son materia de cobertura.” En consecuencia, se solicita que la Contraloría Departamental del Tolima tenga en cuenta las anteriores consideraciones expuestas y proceda a la desvinculación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101001064, toda vez que esta no ofrece la cobertura dados los hechos materia de investigación.

2.2- Aplicación del deducible y sublímite pactado en la póliza vinculada. De otro lado, en caso de que el Despacho no acoja el anterior argumento el cual es absolutamente determinante y debería derivar en la desvinculación de la póliza No. 25- 02-101001064 emitida por esta Compañía, se ruega al ente de control tener en cuenta lo correspondiente al deducible pactado para la misma. En ese sentido, se recuerda al respetado Ente de Control que respecto a la asunción de riesgos, las partes pueden estipular cláusulas destinadas a establecer la obligación del asegurado de soportar una cuota del riesgo o en la pérdida, siendo una forma de limitar la responsabilidad de la aseguradora ante los efectos patrimoniales que se generan con la ocurrencia del riesgo asegurado. Lo anterior, conforme al artículo 1103 del Código de Comercio, el cual establece: “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

En concordancia con lo descrito, la Superintendencia Financiera mediante Concepto 2003026988-7 de marzo 25 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: “El

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. (...) Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato". De cara a lo expuesto, es evidente que el deducible es un límite establecido en el contrato de seguro respecto a la responsabilidad de la aseguradora, el cual es aceptado por las partes e incorporado al contrato, el pacto de dicha cláusula es potestativo, pero de obligatorio cumplimiento en caso de la materialización del riesgo, es decir del siniestro de la póliza y por tal motivo, toda reclamación que pretenda afectar la póliza vinculada, deberá reducir el valor exigido conforme el deducible pactado en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101001064, más específicamente para el riesgo amparado de "Bienes bajo cuidado, tenencia y control", se contempla un sublímite de \$35.000.000 y un deducible del 3% del valor de la pérdida, como consta en la carátula de la póliza, a continuación:


INFORMACION DEL RIESGO				
RIESGO: 1				
ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL				
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASSEGURADA	% INVAR.	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 300.000.000.00		
		\$ 300.000.000.00		
DEDUCIBLES: 3.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES				

RIESGOS AMPARADOS

Bienes Bajo cuidado, tenencia, control y custodia. Sublímite \$35.000.000 evento/vigencia.

Así las cosas, en caso de que el Despacho confirme el fallo objeto de recurso, se solicita que en la parte resolutive se determine que al valor del detrimento se le descontar el deducible pactado, teniendo en cuenta a su vez el sublímite pactado.

3- VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Las estipulaciones contractuales que integran el contrato aseguraticio configuran ley para las partes tal como lo dispone el principio "pacta sunt servanda", por lo que es necesario y obligatorio que cada una de estas respeten los parámetros que ellas delimitan. Valga la pena resaltar que la anterior inscripción por ser un principio que regenta negocios jurídicos como el presente, no admite oposición alguna. Pues bien, entre estas estipulaciones tiene especial consideración aquellas que consignan la descripción de los amparos, su vigencia, y los límites patrimoniales para cada riesgo suscrito, en tanto delimitan el alcance de la obligación condicional asumida por la aseguradora. Ejemplo claro de la materialización de este precepto lo constituye el artículo 1079 del Código de Comercio, en el cual se traza la responsabilidad de la aseguradora. Veamos: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.". Así las cosas, Seguros del Estado S.A, en ejercicio de la facultad dispositiva consagró como valores asegurados para la póliza de seguro de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003782, la suma de \$30.000.000, como se puede observar, a continuación:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	


AMPAROS			
CARGO: SEGUN RELACION - RIESGO: UNICO			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
EMPLEADOS PUBLICOS	30/04/2019	30/04/2020	30.000.000.00
DEDUCIBLE : 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA			

Y en lo que corresponde a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02- 101001064, determinó como suma asegurada total la suma para el amparo de predios, labores y operaciones, la suma de \$300.000.000 y determinó como sublímite para el riesgo de bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia el valor de \$35.000.000, como es posible observar seguidamente:

INFORMACION DEL RIESGO				
RIESGO: 1				
ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL				
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITES
PERJUICIO PATRIMONIAL	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 300.000.000.00		
		\$ 300.000.000.00		
DEDUCIBLES: * 3.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES				

Es así como de cara a los eventos imputados por la Contraloría como causantes del supuesto detrimento patrimonial, deberá restringirse la obligación condicional asumida por Seguros del Estado S.A y el límite de valor asegurado para el amparo que se pretenda afectar, según la póliza que se determine afectar.

Sobre el particular y como fundamento de nuestra premisa, me permito traer a colación lo señalado por la Superintendencia Financiera sobre el tema en concepto No. 94015102-4 del 2 de Agosto de 1994, en los siguientes términos: "En tratándose de los seguros de daños el valor de la indemnización a cancelar por parte del asegurador se encuentra delimitado por tres factores, a saber: el valor asegurado, el valor real del bien y el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado. El primero de éstos representa una suma fija llamada a regir durante la vigencia del contrato, que cuantifica la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio cuando señala: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada". Planteamiento reafirmado en Concepto No. 2002032198-2 del 25 de febrero de 2003 de la misma Entidad, el cual indica que: "En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, de las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro (...) En forma adicional, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)". Es así como a la luz de los parámetros contractuales fijados en las pólizas expedidas por esta Aseguradora, y los lineamientos doctrinales como jurisprudenciales de amplio conocimiento, solicitamos al despacho se respeten las referidas cláusulas, en virtud de las cuales se hizo partícipe a Seguros del Estado S.A en calidad de tercero civilmente responsable.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


En suma de lo antes reseñado, nos permitimos mención de algunos pronunciamientos de la Contraloría General de la República en Concepto No. 80112 – EE61127, de fecha 7 septiembre de 2012, realizado por el Dr. Rafael Enrique Romero Cruz - Director Oficina Jurídica, que dan cuenta y razón de lo aquí plasmado, así: "Ahora bien, en el contrato de seguro el asegurador que asume los riesgos que le traslada el tomador, lo hace por el valor del interés asegurable, es decir, por "el valor económico del interés asegurable", el cual constituye "la medida económica del daño eventual de que puede ser objeto el patrimonio asegurado" El Código de Comercio en el artículo 1087 establece para el seguro de daños, que el valor asegurado en los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, será el que las partes hayan estipulado, y en cuanto al valor límite o máximo de indemnización los artículos 1.079 y 1.089 del Código de Comercio consagran que la Compañía aseguradora responderá hasta el valor de la suma asegurada, es decir, el valor del interés asegurable. Aclarado el asunto, es decir, el monto hasta el cual la compañía aseguradora se encuentra en la obligación de responder, daremos respuesta a sus interrogantes como sigue a continuación:"1º Cuando la Aseguradora solicite la aplicación del art. 1.079 del Código de Comercio, enunciando que se agotó el valor asegurado por pagos efectuados en uno o varios procesos de responsabilidad fiscal en una póliza, se debe declarar la desvinculación del garante en los siguientes que figuren como tercero civilmente responsable tanto en responsabilidad fiscal o jurisdicción coactiva?"

De lo expuesto en el presente escrito observamos que, la compañía aseguradora solo se encuentra en la obligación de cubrir los riesgos hasta el valor del interés asegurable, situación evidente y clara para decidir la continuación de su vinculación dentro del proceso de responsabilidad fiscal o de jurisdicción coactiva, máxime cuando la Ley 610 de 2000 determina que su vinculación se hace en calidad de garante como tercero civilmente responsable, y si dicha garantía se encuentra agotada, no tendría razón de ser continuar un proceso contra un garante que ya agotó el valor asegurado." En consecuencia, bajo el supuesto de vernos avocados por una decisión desfavorable debe respetarse el valor asegurado por ser este el límite máximo de responsabilidad a cargo de la compañía de seguros.

Al respecto, el doctrinante Andrés Ordóñez Ordoñez, indicó sobre el valor asegurado como factor limitante de la obligación del asegurador que: "Este no es otra cosa que la declaración unilateral que hace el asegurado (tomador al asegurador para efectos del contrato y se constituye en el otro factor limitante del valor de la indemnización que debe ser pagada al asegurado en caso de siniestro. En otras palabras, si bien el seguro de daños tiene carácter de indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esa pérdida, en todo caso la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza, disposición que consagra el mencionado artículo 1079 del Código de Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1162 del mismo estatuto.". Razón por la cual insistimos que, a Seguros del Estado S.A. en su condición de tercero civilmente responsable no se le podrá imponer obligación alguna que derive en indemnizar más allá de la suma asegurada señalada en la carátula de las pólizas No. 25-42-101003782 y No. 25-02-101001064 con el correspondiente descuento por concepto del deducible y el sublímite, si es del caso.

En consideración a los citados argumentos, se solita respetuosamente al Despacho revocar el Fallo No. 025 del 26 de diciembre de 2023 y ordenar la desvinculación de la póliza de seguro de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003782 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

101001064, así como de Seguros del Estado S.A. del presente proceso de responsabilidad fiscal. Por último, adjunta como pruebas: copia póliza de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003782, copia póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101001064, clausulado general aplicable a la póliza No. 25-42-101003782 y clausulado general aplicable a la póliza No. 25-02-101001064.

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal 062 del 07 de octubre de 2019, el material probatorio allegado al proceso, el fallo con y sin responsabilidad fiscal número 025 del 26 de diciembre de 2023, así como los planteamientos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado por una de las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:


El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así entonces, con relación a los argumentos planteados por parte de la apoderada general de Seguros del Estado S.A, en cuanto a la desvinculación de la **Póliza de Manejo No 25-42-101003782**, habrá de decirse en primer lugar lo siguiente: En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas. () 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)."


En virtud de lo anterior, fue vinculada la compañía de Seguros del Estado S.A, quien expidió la póliza seguro de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003782, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, periodo dentro del cual se predica la comisión del hecho cuestionado, la cual ampara los empleados públicos de la administración municipal, entre ellos, al Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, por una suma asegurada de \$30.000.000.00, por actos en los que se desprenda una responsabilidad fiscal.

Para el caso en concreto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: "El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

En segundo lugar, resulta imperioso resaltar que el recurrente indica afirmaciones no aseveradas por esta autoridad de control en el fallo recurrido, toda vez que, de manera equívoca expone que "el Despacho hace referencia a que el señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, fue quien realizó las transacciones que derivaron en el detrimento del Municipio", al respecto, este Despacho aclara que no es de su competencia realizar juicios de reproche diferentes al de la responsabilidad fiscal, por lo que, en ningún caso, le fue endilgado la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>		AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
		DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		

comisión de algún y, en lo que respecta a la conducta configurada en la responsabilidad fiscal, la misma fue imputada a título de culpa grave más no de dolo. De manera que, en ningún momento, el fallo recurrido, ha determinado que el sujeto responsable realizó las transacciones que derivaron en el detrimento del Municipio.


Dicho lo anterior, este Despacho hace un llamado al recurrente, en el sentido de no transgredir el límite de la controversia, toda vez que la misma parte desde la sana crítica y mucho menos es dable aceptar la tergiversación del sentido del fallo.

Contrario a lo dicho en el escrito de recurso, en el presente caso si se integran los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, esto es, una conducta gravemente culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, tal y como se dejó indicado con claridad en el fallo recurrido, por lo que el juicio de reproche se realiza en razón a la omisión, desidia y descuido en el ejercicio del deber funcional del Secretario de Hacienda, más no se le atribuye en el ningún caso la apropiación de los recursos desviados, en el entendido que el señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, Secretario de Hacienda de Carmen de Apicalá para la época de los hechos, pese a existir una ordenación del gasto y con ello la gestión fiscal de manera intrínseca en el Alcalde Municipal, debió tener claro la diferencia que resulta entre el manejo y administración de los recursos y el manejo y administración del portal virtual bancario para la disposición de tales recursos.

A la luz del acervo probatorio documental, dictamen forense, declaraciones y demás, este Despacho encuentra demostrado que en tratándose del Secretario Hacienda, incurre en el ejercicio de una conducta gravemente culpable, toda vez que conforme sus funciones, es un gestor fiscal con capacidad jurídica, dominio y poder decisorio sobre el manejo y custodio de los recursos, y que en el ejercicio de dicho rol, actuó de manera descuida y negligente conforme las situaciones esbozadas, conllevando a exponer los recursos de la Entidad a su suerte, el Secretario de Hacienda, olvidó que si era su responsabilidad cumplir el compromiso contractual respecto a las obligaciones del portal empresarial y seguir el protocolo de seguridad establecido para el manejo de la banca virtual; esto es, conforme a su rol legal y funcional debió ser más cuidadoso y responsable en cuanto a la realización de actividades tecnológicas tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración, custodia y gasto de los bienes públicos; es decir, fue inferior a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

Por tanto, el Secretario de Hacienda incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culpable**, por haber omitido la obligación de cumplir el compromiso contractual respecto a las exigencias del reglamento del portal empresarial y seguir el protocolo de seguridad establecido para el manejo de la banca virtual; esto es, conforme a su rol legal y funcional debió ser más cuidadoso y responsable en cuanto a la realización de actividades tecnológicas tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración, custodia y gasto de los bienes públicos; es decir, fue inferior a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

Y es que en el reglamento empresarial entregado a la Alcaldía Municipal (folios 160-178), se encuentra el protocolo de seguridad establecido para el manejo del portal empresarial, el cual prevé entre otros asuntos, lo siguiente: - *Abstenerse de ingresar información confidencial, como claves personales, nombres de usuarios, etc., en páginas cuyo acceso haya sido a través de links; - Cerrar la sesión o la App Empresas Davivienda, al terminar*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

las consultas y/o transacciones, y siempre que deba retirarse del equipo de trabajo; - Recibir y custodiar el Token con la mayor diligencia y cuidado; - Abstenerse de realizar consultas o transacciones en el portal empresarial desde lugares públicos, kioscos o cafés o de computadores instalados en establecimientos de uso limitado; obligaciones éstas que, no fueron atendidas con rigor.


Teniendo en cuenta que en la versión libre y espontánea presentada por el mencionado señor Sánchez Moreno, contestó: "El protocolo inicial dado por el Banco Davivienda acerca del manejo de las cuentas en el portal virtual era una IP dinámica, es decir, que se puede ingresar en cualquier internet"; es decir, se creía sin reparo alguno que el manejo del Token podía corresponder a una operación personal y no institucional; habiéndose concluido que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por el servidor público aquí involucrado señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, quien omitió su deber legal y funcional respecto a las exigencias del reglamento del portal empresarial y no siguió el protocolo de seguridad establecido para el manejo de la banca virtual; valga decir, conforme a su rol legal y funcional debió ser más riguroso, prevenido y responsable en cuanto a la realización de actividades tecnológicas tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración, custodia y gasto de los bienes públicos; es decir, fue inferior a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia en la producción del daño.

De otro lado, tampoco es de recibo para el despacho el argumento expuesto en cuanto a que no se contó con el material probatorio suficiente para adoptar la decisión de fondo, teniendo en cuenta que se logró evidenciar un cúmulo de irregularidades en el actuar por parte del Secretario de Hacienda, ya descritas en el fallo, que demuestran la negligencia en el ejercicio de sus funciones y la falta de cuidado con miras a salvaguardar el manejo de los recursos a su cargo, a saber:

- En atención a lo descrito por el Banco Davivienda, relacionado al reglamento y protocolo de seguridad establecido para el manejo del portal empresarial (Folio 180), quedó demostrado que pese a conocer de las indicaciones y a ser el administrador único de la plataforma conforme OTROSI del 06 de enero del 2016, el Secretario de Hacienda no realizó los parámetros de los roles de los usuarios conforme lo determina el contrato del banco, tipo de transacciones, cantidad de traslados, montos máximos, horarios, etc. Por lo que, al no delimitar el monto máximo de las transacciones y las alertas respectivas antes los diferentes movimientos, obvió la mínima precaución que alguien puede tener con el manejo de sus negocios a efectos de prevenir la comisión de algún delito frente a los recursos que están a su cargo.

Según el análisis cronológico de los ingresos realizados al portal tienen intervalos de tiempo reportados por Davivienda (Folio 344), en el que se evidencia que entre el primer ingreso fraudulento en el que se hizo la transacción de 187 millones luego se hicieron 10 operaciones bancarias genuinas, por lo que era dable advertir por parte del administrador del portal, sobre la merma en el saldo de la cuenta, tal y como el Secretario cuenta que advirtió sobre el primer intento fraudulento acaecido el 24 de abril, y con ello haber objetado o advertido la diferencia de saldo en la cuenta al momento de realizar las conciliaciones que siguen después de la realización de trasferencias.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>- la contraloría del ciudadano -</small>
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	CODIGO: F24-PM-RF-03	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN


Según lo reportado por las entidades de vigilancia-investigación, así como en el reporte de Control Interno de la Entidad, se concluye la desidia, parsimonia y poca diligencia del Secretario de Hacienda al reportar hasta 13 días después de la anomalía presentada a la Entidad bancaria cuando el asunto ameritaba la mayor celeridad, diligencia y reacción inmediata.

Respecto a que el Secretario de Hacienda fue diligente porque una vez enterado de lo ocurrido puso en conocimiento de la Fiscalía tal hecho, debe precisarse que el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, dispuso: "Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente". Y el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, preceptúa: Deberes. Son deberes de todo servidor público: "Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley";

Valga decir entonces, de ninguna manera ha de entenderse que las denuncias formuladas los excluyen de una investigación fiscal en su contra, ya que era su deber obligación proceder en ese sentido (La Ley 734 de 2002, resulta derogada por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 y esta nueva Ley a su vez recoge el deber señalado en el numeral 25 de artículo 38). Así mismo, habrá de tenerse en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece: "(...) La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad". Es decir, debe aclararse que el procedimiento penal, al igual que el disciplinario, no pueden ser óbice u obstáculo para que esta entidad cumpla con su objeto misional. Sobre el particular, en la parte pertinente la Sentencia C-832/02, ha dicho: "(...) La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal. Cabe hacer énfasis de manera particular en que los bienes jurídicos protegidos por cada tipo de responsabilidad son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos";

Por lo antes dicho, como la gestión fiscal desarrollada por el señor EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, para la época de los hechos, resulta amparado por la póliza de manejo global a favor de entidades estatales número 25-42-101003782 y sobre él recae la responsabilidad que se investiga, y dado que dicha póliza ampara las conductas que impliquen menoscabo patrimonial, **no será procedente desvincular** del presente proceso a la mencionada póliza de manejo global, aclarándose que en el trámite coactivo propio de estos procedimientos obviamente se revisan y acatarán los términos acordados, tales como el monto del amparo, deducible y período afianzado.


Ahora bien, con relación a la pretensión de desvinculación de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 25-02-101001064**, se hace necesario

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

aclarar: El artículo 1127 del Código de Comercio, establece: *"DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Modificado por el artículo 84 Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (...)"*. La responsabilidad civil, es aquella que surge de comportamientos ilícitos o antijurídicos que, por generar daño a terceros, hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. El profesor TAMAYO JARAMILLO la define como *"la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado de forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a tercero"* y agrega que *"ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia."*

Sobre el particular, sostiene el recurrente que la póliza 25-02-101001064, tenía por objeto cubrir los daños ocasionados a terceras personas tal y como aparece en la carátula correspondiente, a saber: *"Amparar los perjuicios patrimoniales que sufra EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o relacionado con ellas, lo mismo que los actos de sus servidores públicos en el Territorio Nacional, en ejecución de actividades designadas por el Municipio."* Igualmente, señala que la misma ofreció el amparo de responsabilidad civil extracontractual por predios, labores y operaciones, y que se contempló además como riesgo amparado el de "Bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia", olvidando la Contraloría que el mencionado amparo, se encuentra definido en el clausulado general de la siguiente manera: *"2.5 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL SEGURESTADO, HASTA EL SUBLÍMITE ASEGURADO, CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR DAÑOS PRODUCIDOS CON LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO O DE PERSONAS DEFINIDAS DENTRO DEL CONCEPTO DE ASEGURADO, CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES AMPARADAS POR ESTA PÓLIZA. NO SE EXTIENDE ESTA COBERTURA PARA LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS MENCIONADOS BIENES, NI AL HURTO TOTAL O PARCIAL DE LOS MISMOS."*, y que en ese sentido se puede evidenciar con claridad que el amparo de bienes bajo cuidado, tenencia y control, comprende cubrir aquellos perjuicios derivados de la responsabilidad civil extrapatrimonial que le sea atribuible al asegurado por aquellos daños producidos con los bienes de propiedad de terceros que se encuentren bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, haciendo claridad que la cobertura no comprende ni se extiende para los daños sufridos por los mencionados bienes, ni al hurto total o parcial, **infririéndose** que no es posible obtener algún tipo de afectación sobre la presente póliza bajo esta cobertura, dado en primer lugar no se le han ocasionado perjuicios a terceros, **sino que los perjuicios se ocasionaron al mismo Municipio** y en segundo lugar, los perjuicios ocasionados, no se generaron con los bienes bajo cuidado, tenencia o control del Municipio como asegurado, tal y como lo dispone el clausulado.

En virtud de lo anterior, el despacho advierte luego de una nueva revisión a las condiciones generales de la referida póliza seguro de responsabilidad civil extracontractual y sus anexos (folio 526-CD), que efectivamente el riesgo amparado para el caso concreto

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	AUTO INTERLOCUTORIO QUE	RESPUESTA DE	REPOSICIÓN
FECHA DE APROBACION:	CODIGO: F24-PM-RF-03		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
06-03-2023					

del proceso de responsabilidad fiscal, debe estar plenamente individualizado en las condiciones generales, especiales y particulares de la póliza y que sea en dichos términos en los que podrá determinarse la responsabilidad de la aseguradora; valga decir, no resulta claro o posible determinar en el caso que nos ocupa que el amparo "predios Labores y operaciones", además de los riesgos bienes bajo custodia, tenencia, control y custodia, sublimite \$35.000.000.00, evento/vigencia, contenidos en dicha póliza, encajen o lleven consigo la responsabilidad fiscal, trayendo como consecuencia la posibilidad de su desvinculación, por cuanto no se puede exigir a la aseguradora el pago de la indemnización sobre un asunto no acordado.

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal No 025 del 26 de diciembre de 2023, ni para desvincular como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de Seguros del Estado S.A y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada, con la salvedad o aclaración expuesta, es decir, acoger la petición de desvincular solo la póliza de responsabilidad civil extrac contractual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Reponer parcialmente el fallo con y sin Responsabilidad Fiscal No 025 del 26 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-086-2019, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá, en el sentido de modificar el artículo tercero de la parte resolutoria del mismo, por lo que, para todos los efectos queda así:


ARTICULO TERCERO: Declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la Compañía Seguros del Estado S.A, distinguida con el NIT 860.009.578-6, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-086-2019, en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$399.084.195.00)**, de conformidad con las consideraciones anotadas y en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, con respecto a la siguiente póliza:

1- Póliza seguro de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003782, expedida el 29 de abril de 2019, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, la cual ampara los empleados públicos de la administración municipal de Carmen de Apicalá, entre ellos, Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, por una suma asegurada de \$30.000.000.00, por actos en los que se desprenda una responsabilidad fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Marcela Galindo Duque, identificada con la C.C No 52.862.269 de Bogotá y T.P No 145.382 del C.S de la J, en su condición de apoderada general de la compañía Seguros del Estado S.A, tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con la documentación allegada (folios 525-526), y al doctor Heriberto Valdes Mejía, identificado con la C.C No 5.859.652

Página 20 | 21

553

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cualitativo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de Carmen de Apicalá y T.P No 112.738 del C.S de la J, como apoderado de confianza del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, según el poder adjunto (folio 524).

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por parte de la doctora Marcela Galindo Duque, apoderada judicial de la compañía Seguros del Estado S.A, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2024-00000045 del 04 de enero de 2024 (folios 525-526, 530-536), y el recurso de apelación presentado directamente por el doctor Heriberto Valdés Mejía, apoderado de confianza del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, según comunicación de entrada CDT-RE-2024-00000030 del 04 de enero de 2024 (folios 517 al 524).

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Resuelta y notificada la decisión del grado de consulta, enviar el expediente dentro de los cinco (05) días siguientes al despacho de la Contralora Departamental, a fin de que se estudien los recursos de apelación interpuestos, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal

